

CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categorías	Salario mínimo
Técnicos	
Ingenieros	8.100
Licenciados	7.000
Perito Industrial o Ayudante Técnico Titulado	5.900
Técnicos Auxiliares	
Delineante Proyectista	4.900
Delineante	4.250
Calcedor	3.450
Administrativos	
Jefe de Sección o de Primera	5.750
Jefe de Negociado o de Segunda	5.100
Oficial Primero	4.500
Oficial Segundo	3.900
Auxiliar	3.250
Aspirante de 16/18 años	2.250
Aspirante de 14/16 años	1.500
Subalternos	
Conserje	2.800
Ordenanza	2.600
Guarda Jurado	2.600
Vigilante	2.500
Botones o Recaderos	
De 16/18 años	1.750
De 14/16 años	1.100
Personal de Fabricación	
	Diario
Encargado General	153
Contraamaestre	141
Encargado	113
Subencargado	101
Especialista	88
Ayudante de Especialista	81
Peón	75
Pinche de 16/18 años	60
Pinche de 14/16 años	38
Personal de Oficios clásicos	
Jefe de Taller	163
Maestro de Taller de Primera	150
Maestro de Taller de Segunda	141
Oficial de Primera	113
Oficial de Segunda	101
Oficial de Tercera	88
Aprendiz de cuarto año	66
Aprendiz de tercer año	60
Aprendiz de segundo año	38
Aprendiz de primer año	31

El presente cuadro de retribuciones está basado en la clasificación establecida por la Reglamentación, aprobada el 3 de junio de 1948, para la «Compañía Arrendataria de Fósforos, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3234/1965, de 28 de octubre, por el que se aplica lo dispuesto en el apartado a) del artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, sobre mejoras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria.

La Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos establece, en su artículo ochenta y cuatro, la clasificación de las obras de concentración parcelaria incluidas en los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

En el apartado a) de dicha clasificación se incluyen las «obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria» y se establece que también podrán incluirse en este grupo con carácter general por Decreto del Gobierno cualesquiera otras obras en que concurren iguales circunstancias.

En algunas zonas sujetas a concentración parcelaria se ha observado la existencia, en varias de las parcelas que van a ser concentradas, de obras de fábrica, plantaciones, etc., cuya presencia estaba justificada por la antigua estructura de la propiedad, pero que necesariamente han de ser eliminadas para hacer posible el cultivo continuo de las superficies que integran los lotes de reemplazo, como ocurre con los cerramientos de cualquier clase (muros de piedra, plantaciones lineales, alambrados, setos, etc.), que sirven de límite a las parcelas incluidas en el perímetro a concentrar. La supresión de estos obstáculos, necesaria para la buena explotación y aprovechamiento de la zona, da lugar a gastos que no pueden imponerse ni al propietario que aporta las parcelas ni al adjudicatario del lote de reemplazo, ya que éste debe ser entregado por el Estado en condiciones aptas para el cultivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre concentración parcelaria, quedarán incluidas en el apartado a) correspondiente al grupo de obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, las obras precisas para la eliminación de los accidentes artificiales que impiden el cultivo adecuado de los lotes de reemplazo, como los cerramientos de todas clases (muros de piedra, plantaciones lineales, alambrados, setos, etc.), que sirven de límite a las parcelas, incluidas en las zonas a concentrar, siempre que aquellas obras figuren en los Planes aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3235/1965, de 28 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b) a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra, que debe realizarse en los meses de noviembre a enero, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la importación de patatas de siembra destinadas a las islas Baleares, y a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria adoptarán, cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3236/1965, de 28 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.45 B-1-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco B-uno-c del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.45 B-1	c- de más de 10.000 Kg. ...	30 %	12 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3237/1965, de 28 de octubre, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Por Decreto dos mil setecientos noventa y uno, también de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno continuar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Máquinas continuas que fabriquen automáticamente artículos de papel (manteles, servilletas, pañuelos y análogos), realizando como mínimo las operaciones de gofrado, impresión, cortado y doblado, partiendo de bobina	84.33 - H	1 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de octubre de 1965 sobre modificación de las normas de 6 de agosto de 1963 que regulan la exportación de corcho y sus manufacturas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14306, columna segunda, en el epígrafe 1.0.—Clasificación, donde dice: «B) Desperdicios de espalda», debe decir: «B) Desperdicios con espalda».

En la página 14307, columna segunda, en el epígrafe 2.1.4.—Calidades, en el último párrafo, donde dice: «Calibre N», debe decir: «Calibre H».

En la página 14308, columna primera, en el epígrafe 6.1.—Normas de exportación, en el último párrafo, donde dice: «6.1.4. Los fardos llevarán indicación de la clase a que pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. C., s. c.)...», debe decir: «... pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. G., s. c.)...».

En la página 14309, columna primera, en el epígrafe Disposiciones Generales, I. Inspección, donde dice: «1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras... (seguir con el 1.2. que desaparece. El 1.3. y 1.4. pasar a ser 1.2. y 1.3.)», debe decir: «1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida».